

Una enmienda justa y esperada

La aplicación del mecanismo de solidaridad a las transferencias nacionales de futbolistas con dimensión internacional

Por Gabriel César Lozano*

I. Introducción [\[arriba\]](#)

En esta oportunidad, volvemos a tratar una cuestión que ya fue analizada hace años junto con el Dr. Gustavo Albano Abreu en otro artículo de esta misma revista[1], como lo es la exigibilidad por parte de clubes extranjeros del “Mecanismo de Solidaridad” en caso de transferencias nacionales de futbolistas.

Lo que en su momento eran interrogantes y opiniones hoy, en virtud de una enmienda reglamentaria de la FIFA, se han convertido en certezas y definiciones que brindan una solución justa y esperada a la cuestión planteada y otorgan un mayor incentivo a los clubes formadores de futbolistas.

Ello es así ya que desde la creación del instituto del “Mecanismo de Solidaridad”, mediante su incorporación en el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (RETJ), con vigencia a partir del 1 de septiembre de 2001, no existieron dudas de que era exigible con respecto a transferencias internacionales de futbolistas, pero si las hubo con relación a transferencias nacionales, en los casos en el que el club formador que reclamaba la “Contribución Solidaria” se encontraba afiliado a una asociación nacional distinta a la de los clubes intervinientes en esa transferencia “interna”.

Ello motivó una evolución jurisprudencial de la Cámara de Resolución de Disputas (CRD) de la FIFA y del Tribunal Arbitral del Deporte (TAS-CAS) y, con el paso del tiempo, la decisión de la FIFA de modificar su RETJ e incluir en forma expresa la procedencia del “Mecanismo de Solidaridad” en transferencias nacionales con dimensión internacional; todo lo cual se tratará en los puntos siguientes.

II. Evolución de la Jurisprudencia de la Cámara de Resolución de Disputas (CRD) de la FIFA y del Tribunal Arbitral del Deporte (TAS-CAS) [\[arriba\]](#)

En la primera etapa de aplicación del “Mecanismo de Solidaridad”, es decir, a partir de su fecha de su implantación a través del RETJ que comenzó a regir el 1 de septiembre de 2001, la CRD de la FIFA admitió los reclamos de ese instituto respecto de transferencias nacionales, cuando el club formador era extranjero, es decir, afiliado a una asociación nacional diferente.

Pero mediante decisión del 22 de julio de 2004 cambió el criterio[2], entendiendo que la jurisprudencia previa necesitaba revisión y concluyó que el “Mecanismo de Solidaridad” no era aplicable a las transferencias nacionales, ni siquiera en aquellos casos en que el club reclamante estuviera afiliado a otra asociación nacional.

Los fundamentos del cambio de jurisprudencia fueron:

a) que el “Preámbulo” del RETJ establecía que el reglamento era aplicable a las transferencias internacionales de jugadores, es decir, entre clubes pertenecientes

a asociaciones nacionales distintas y, por lo tanto, no lo era respecto de las nacionales, esto es, entre dos clubes afiliados a la misma asociación; y

b) las normas que regulan el “Mecanismo de Solidaridad” no estaban incluidas entre las obligatorias en el ámbito nacional, conforme ese mismo preámbulo [3].

Posteriormente la CRD de la FIFA tuvo la oportunidad de volver a tratar el tema, cuando resolvió el reclamo por “Mecanismo de Solidaridad” que efectuara la Asociación Atlética Argentinos Juniors de la Argentina al Villarreal FC de España, con motivo de la transferencia nacional a ese club español del futbolista profesional Juan Román Riquelme desde el Barcelona FC, dictando una decisión el 23 de febrero de 2007[4].

En esa decisión, la CRD confirmó la jurisprudencia anterior y los argumentos en que se sustentaba, reiterando que:

“el principio referente al mecanismo de solidaridad contenido en el Reglamento no es aplicable a nivel nacional ni siquiera en casos como el presente en que el club que demanda el pago de la contribución solidaria pertinente está afiliado a una asociación distinta”. [5]

No obstante ello, la CRD destacó que el Art. 1., par 2, del RETJ de la FIFA vigente a esa fecha establecía que los reglamentos nacionales que regulaban específicamente las “transferencias internas” debían también contemplar un sistema que recompensara a los clubes formadores de futbolistas, subrayando que las asociaciones miembros de la FIFA:

“son libres de decidir qué sistema desean adoptar a fin de recompensar a los clubes que invierten en la formación de dichos jugadores” y que “en otras palabras, las asociaciones nacionales deben organizar un sistema de recompensa pero no necesariamente tienen que organizar un mecanismo de solidaridad a imagen y semejanza del establecido en el Reglamento de la FIFA” [6].

En base a ello, sostuvo que:

“en caso que una asociación decidiera implementar el mecanismo de solidaridad a nivel nacional en sus propios reglamentos como el previsto en el Reglamento FIFA, dicho sistema obviamente deberá ser aplicado a clubes formadores pertenecientes a diferentes asociaciones. La Cámara de Resolución de Disputas entonces estará en posición de proteger los derechos de los clubes extranjeros aun en los casos en los cuales la transferencia que es la base del reclamo fuera interna”.

Apelada esa decisión, intervino el TAS-CAS, el que mediante un laudo dictado el 4 de diciembre de 2007[7], rechazó en su integridad la apelación interpuesta por la Asociación Atlética Argentinos Juniors y confirmó la decisión de la CRD, al considerar que la misma era correcta y ajustada a derecho.

En particular, destacó su coincidencia con el argumento de la CRD de la FIFA antes citado, en el sentido de que la “Contribución Solidaria” podría aplicarse a transferencias nacionales, cuando el club formador pertenecía a una asociación distinta, si el reglamento nacional implementaba un sistema de “Mecanismo de Solidaridad” como el previsto en el Reglamento FIFA.

En tal sentido, el Panel sostuvo:

“62. El Panel no puede dejar de tener en cuenta, así como remarcar y confirmar esta afirmación realizada por la FIFA que se presenta fundamental en la presente apelación y que garantiza, en base del art. 26 para. 3 del Reglamento, y desde el 30 de junio de 2007 y adelante, la protección de los futuros derechos de clubes formadores extranjeros derivados de traspasos internos. FIFA claramente cierra de este modo cualquier discusión posible ya que: i) las federaciones nacionales están obligadas a crear un sistema de compensación para los clubes formadores y ii) si dicho sistema prevé una compensación a clubes formadores extranjeros como el previsto en el Reglamento FIFA, y éstos no ven satisfechos sus derechos, podrán reclamar ante la CRD de FIFA”.

No obstante, debe resaltarse una diferencia relevante entre las consideraciones de la CRD de la FIFA y del TAS-CAS. Mientras que la primera sólo condicionaba el tema que nos ocupa a que la asociación nacional implementara un “Mecanismo de Solidaridad” a nivel nacional en sus propios reglamentos, como el previsto en el Reglamento FIFA; el segundo, agregó que dicho sistema previera una “compensación a clubes formadores extranjeros”, esto es, que reconociera el derecho de estos últimos a percibir la “Contribución Solidaria”[8].

La CRD de la FIFA volvió a analizar la cuestión durante el año 2012, marcando otro hito en la evolución jurisprudencial que estamos analizando, dictando dos nuevas decisiones, el 26 de abril [9]y el 1 de diciembre [10] de ese año.

Dado que los fundamentos de ambas son similares, para simplificar su análisis nos basaremos en la segunda de dichas decisiones[11], a fin de explicar el nuevo cambio de criterio e interpretación de la CRD.

En ese segundo caso, con motivo de una transferencia nacional o interna de un jugador, un club extranjero formador requirió a FIFA el pago por el nuevo club del porcentaje correspondiente del “Mecanismo de Solidaridad”, basándose en lo siguiente:

- 1) Que FIFA tenía competencia, ya que demandante y demandado eran clubes pertenecientes a distintas asociaciones nacionales y, por lo tanto, la disputa tenía una “dimensión internacional”.
- 2) Las normas del “reglamento nacional”, que había implementado un sistema por “Mecanismo de Solidaridad” similar al regulado en el RETJ de la FIFA.
- 3) No obstante ello, efectuó un reclamo alternativo o subsidiario en base a las regulaciones de la FIFA.

En primer lugar, la CRD analizó si el demandante tenía derecho al “Mecanismo de Solidaridad” con sustento en el RETJ de la FIFA, lo que rechazó reiterando los argumentos contenidos en la jurisprudencia antes explicada y volviendo a concluir que “el sistema del mecanismo de solidaridad contenido en las Regulaciones de la FIFA solo se aplica a transferencias internacionales de jugadores” [12]

Rechazado ese planteo, la CRD pasó a considerar si debía prosperar la demanda del club extranjero, en base a las normas del reglamento nacional que implementaron

un sistema de “Mecanismo de Solidaridad” muy parecido al regulado en el RETJ de la FIFA.

La conclusión también fue negativa, para arribar a la cual utilizó los siguientes argumentos principales[13]:

1) La pretensión de que las reglas y regulaciones de una asociación nacional sean aplicadas a una entidad no afiliada a esa asociación sería claramente incompatible con los principios generales de ley de asociación, en particular con el principio de libertad de asociación, el cual establece que cada asociación puede, en principio, aceptar o rechazar cualquier aspirante a miembro. En razón de ello, y al no ser el club demandante miembro de la asociación nacional que dictó el reglamento en que basa su pretensión, la CRD no ve ninguna base legal para sostener que las regulaciones emitidas por una asociación sean aplicables a entidades que no son afiliadas a dicha asociación, no pudiendo extender por analogía esas reglas de carácter nacional a clubes extranjeros.

2) Más aun, la asociación nacional ha excluido a los clubes no afiliados de su sistema de mecanismo de solidaridad, no constituyendo ello un trato discriminatorio, como sostenía el demandante, sino que ello simplemente se deriva de la libertad de asociación.

La evolución jurisprudencial descrita se ha detenido en este punto, ya que no se conoce ninguna otra decisión de la CRD de la FIFA o del TAS-CAS que haya variado este último criterio.

III. La última enmienda al RETJ de la FIFA [\[arriba\]](#)

Mediante Circular N° 1709, del 13 de febrero de 2020, la FIFA comunicó a las asociaciones nacionales la introducción de una serie de enmiendas al RETJ, aprobadas por su Consejo en la sesión celebrada el 24 de octubre de 2019, en Shanghai, República Popular China.

Entre las modificaciones introducidas se encuentra la referida a la ampliación de la aplicación del “Mecanismo de Solidaridad” a las transferencias nacionales con dimensión internacional, lo que implica según la circular que en “caso de que se den las condiciones para el pago de una compensación, la transferencia de un jugador entre clubes afiliados a la misma federación mientras su contrato esté en vigor, estará sujeta al pago de la contribución de solidaridad a cualquier club afiliado a otra federación que haya formado al jugador”.

Tal ampliación implicó la modificación del Art. 1 del Anexo 5 del RETJ, cuyo apartado 2 quedó redactado de la siguiente manera:

“Los clubes formadores tienen derecho percibir (una parte proporcional) del 5% de la contribución de solidaridad en los siguientes casos:

i. se realiza el traspaso definitivo o en calidad de préstamo de un jugador profesional entre clubes afiliados a asociaciones distintas;

ii. se realiza el traspaso definitivo o en calidad de préstamo de un jugador profesional entre clubes afiliados a la misma asociación, siempre que el club formador esté afiliado a una asociación distinta.”

Con dicha reforma, que comenzó a regir el 1 de julio de 2020, quedó consagrada reglamentariamente la exigibilidad del “Mecanismo de Solidaridad” en transferencias “internas” de jugadores con dimensión internacional, esto es, el derecho a cobrarlo por parte de clubes formadores “extranjeros” o afiliados a asociaciones nacionales distintas.

IV. Conclusiones [\[arriba\]](#)

Con la enmienda introducida por FIFA se ha logrado una aplicación plena del “Mecanismo de Solidaridad” en un todo de acuerdo con el objetivo principal de dicho instituto de provocar una “derrame” a favor de los clubes formadores de futbolistas, a fin de incentivarlos en la continuidad y perfeccionamiento en la formación de jugadores.

Esa aplicación plena no se conseguía con la regulación anterior, ya que la misma provocaba la existencia de algunos casos que eran a todas luces injustos, como ocurría cuando se concretaban transferencias nacionales “multimillonarias” de jugadores que habían sido formados por clubes afiliados a otras asociaciones nacionales, los que en esos supuestos no eran recompensados por su labor.

La enmienda comentada constituye, en consecuencia, un nuevo avance y otro gran aporte de la dirección jurídica de la FIFA para la mejora del sistema, como los que también han existido en otras cuestiones, temas y áreas en este último tiempo, e implicará mayores y justos beneficios económicos para los clubes formadores de futbolistas, actores esenciales de este hermoso deporte, quienes con dicha modificación reglamentaria han tenido un “final feliz” para una historia que comenzó hace ya casi 20 años.

Notas [\[arriba\]](#)

**Abogado por la Universidad de Buenos Aires. Máster en Derecho Empresario por la Universidad Austral. Coordinador de la Cátedra de Derecho del Deporte de la Universidad Austral.*

[1] Abreu, Gustavo A. y Lozano, Gabriel C. “La problemática de la exigibilidad del Mecanismo de Solidaridad por clubes formadores extranjeros, en casos de transferencias nacionales de futbolistas”. En Revista de Derecho del Deporte N° 5. Ed. IJ Editores. Agosto de 2013.

[2] Se trata de la Decisión publicada en la página web de la FIFA, bajo el número 74.447.

[3] El Preámbulo del RETJ de la FIFA aprobado el 05/07/2001 y que comenzó a regir el 01/09/2001 establecía:

“1. El presente reglamento trata sobre el estatuto y la elegibilidad de los jugadores de fútbol, así como sobre las reglas aplicables a las transferencias de jugadores entre clubes pertenecientes a asociaciones nacionales distintas.

2. Los principios que se estipulan en los arts. 30, 31, 32 y 35, así como en los capítulos I, II, III, X, XI y XIII, son igualmente obligatorios en el ámbito nacional (NOTA: no está incluido el Capítulo IX, que consta únicamente del Art. 25, referido al “Mecanismo de Solidaridad”).

3. Toda asociación nacional deberá organizar mediante un reglamento su propio sistema de transferencias internas, que deberá aprobar la FIFA. Este reglamento deberá respetar los principios generales estipulados por los arts. subsecuentes y establecer disposiciones que permitan reglamentar los litigios que sobrevengan durante las transferencias en su seno (es decir, una transferencia en la misma asociación nacional)”.

[4] Dicha Decisión de la CRD del 23 de febrero de 2007, fue publicada en el sitio web www.fifa.com, bajo el número 27.136. En la misma se reiteran argumentos expuestos en otra Decisión dictada anteriormente, la N° 116132, del 21 de noviembre de 2006; pero se centrará el análisis en la posterior del 23/02/2007, en razón de que la misma fue confirmada por el TAS-CAS, tal como se explicará.

[5] Consideración N° 8 de Decisión N° 27.136.

[6] Consideración N° 12 de la Decisión citada.

[7] Dicho Laudo fue dictado en el expediente caratulado “CAS 2007/A/1307 Asociación Atlética Argentinos Juniors vs. Villarreal F.C.”

[8] Se resalta esa diferencia, ya que es muy poco común que una asociación nacional prevea en los reglamentos que dicte un reconocimiento a favor de clubes extranjeros, es decir, de clubes no afiliados a la misma.

[9] Esta decisión se encuentra publicada en el sitio web oficial de la FIFA bajo el número 412.1300.

[10] La decisión se encuentra publicada en el sitio web oficial de la FIFA bajo el número 2121218.

[11] Fue el caso del futbolista serbio Miralem Sulejmani que fue transferido del F. K. Partizan de Belgrado (Serbia) al Heerenveen de Holanda y luego, dentro de la asociación holandesa de fútbol, al Ajax, por la suma de € 16.250.000, sin pagarse el “Mecanismo de Solidaridad”.

[12] En este punto entendemos que es correcto el razonamiento que realiza Eduardo Víctor Galeano, al sostener: “Al tratar la indemnización por formación, el art. 2 ii) del Anexo IV del actual Reglamento FIFA (1/10/2009) y del Reglamento con vigencia a partir del 1/10/2010, exigen como condición de su reconocimiento la transferencia entre clubes de dos asociaciones distintas. En el Anexo siguiente (V Art. 1° del Reglamento Actual y del nuevo) no lo exige para la contribución de solidaridad. De su mero cotejo fluye que el Legislador cuando quiso, distinguió. Hecha esa distinción, no cabe otra por aplicación del consabido principio. Rige para la indemnización por formación, pero no para el mecanismo de solidaridad.” (Cfr. “Autosuficiencia del Mecanismo de Solidaridad. Dimensión internacional del reclamo proveniente del club formador de asociación extranjera. Competencia FIFA.”, en Revista Digital de Derecho del Deporte, N° 1, abril de 2012, IJ Editores, en www.ijeditores.com.ar).

[13] Se encuentran desarrollados en las Consideraciones 13, 14 y 15 de la Decisión.